

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|-------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 3103003 2009 00250 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA | Auto Suspende Diligencia Remate SE ABSTIENE DE REALIZAR LA AUDIENCIA DE REMATE | 27/04/2022 | | |
| 41001 3103003 2015 00008 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUCILA CELIS DE POLANIA | GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA | Auto aprueba liquidación | 27/04/2022 | | |
| 41001 3103003 2021 00240 | Ejecutivo Singular | DANIEL FAVIO PAVA TORO | ELIZABETH OSORIO | Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso. PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa "pleito pendiente" formulada por el apoderado judicial de ELIZABETH OSORIO, conforme a la motivación. SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la | 27/04/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 DE ABRIL DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

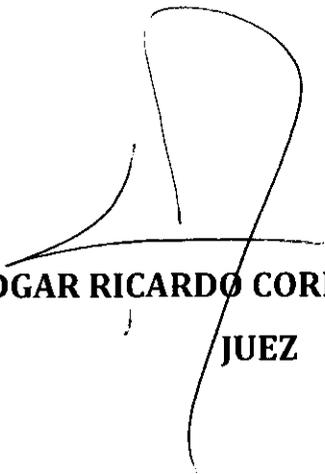
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : LUCILA CELIS
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS
DECISIÓN : Aprueba liquidación de crédito
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2015-0008-00

El Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la suma veintidós millones setecientos un mil seiscientos treinta pesos con veintiocho centavos (\$22.701.630,28 M/CTE.) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | DANIEL FABIO PAVA TORO |
| DEMANDADO | ELIZABETH OSORIO |
| RADICACIÓN | 41001310300320210024000 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Pleito Pendiente” propuesta por el apoderado judicial de la demandada ELIZABETH OSORIO a través de recurso de reposición (pdf 43).

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada ELIZABETH OSORIO invoca la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. consistente en “PLEITO PENDIENTE” al considerar que “...luego de haberse instaurado la respectiva denuncia penal ante la fiscalía, por la falsedad del documento privado y base del recaudo ejecutivo dentro del presente proceso de la referencia, acción que adelanta el señor DANIEL FABIO PAVA TORO, como posible autor de las conductas penales de falsedad en documento privado, falsedad ideológica y/o las demás a configurar dentro del respectivo programa metodológico...” se configura la excepción previa planteada.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran estatuidas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto que de no ser subsanable la anomalía o de no haberse corregido una advertida, podría conllevar a la terminación de la Litis.

Dichos medios defensivos se encuentran enlistados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas a las allí señaladas. En los procesos ejecutivos, las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 ejusdem.

Para resolver la exceptiva formulada por la parte demandada, es preciso indicar que la excepción de pleito pendiente está diseñada para evitar juicios paralelos, con el riesgo de sentencias contrarias. Para que esta excepción se configure se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos¹.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC7931-2019, enseñó que:

«(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).

Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).

En el caso presente, no se observa que se encuentren acreditados los presupuestos estructurales de la figura, toda vez que el proceso penal al que hace referencia la parte demandada no exhibe igualdad de objeto, de partes y de causa, pues la acción penal apunta a investigar la responsabilidad del sujeto pasivo de la acción, en tanto que el objeto del proceso ejecutivo es la efectividad del derecho personal, que sirve de soporte al ejercicio de la acción cambiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado declarará no probada la excepción previa “pleito pendiente” propuesta por el apoderado judicial de ELIZABETH OSORIO.

Conforme lo señala el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas al excepcionante, señalándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Parte General Tomo I, Pág. 956

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa “pleito pendiente” formulada por el apoderado judicial de ELIZABETH OSORIO, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada ELIZABETH OSORIO, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA |
| RADICACIÓN | 41001310300320090025000 |

El apoderado judicial de la parte demandante arrimó copia informal de la página del periódico Diario del Huila en el cual fue publicado el aviso de Remate del vehículo de placas VZD-312. El Juzgado se ABSTIENE de realizar la audiencia de remate al incumplirse el presupuesto de publicar el aviso de remate en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el bien, para el caso en el municipio de Silvana – Cundinamarca, inciso final del Art. 450 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

dor

